



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SENTENCIA:

-

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

JR

N. I. G.:

Procedimiento:

Sobre:

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 98/2016

En Vigo, a veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 61/2016, a instancia de Dª [REDACTED] defendida por el Letrado Sr. De la Cuesta Martín, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 20.10.2015 de la Concelleira Delegada da Área de Política de Benestar, del Concello de Vigo, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la Sra. [REDACTED] frente a la resolución del 4 de agosto anterior por la que se deniega la concesión de una subvención directa individual de emergencia para gastos de alquiler y alimentación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. [REDACTED] frente al Concello de Vigo, interesando se dicte sentencia por la que se declare que la resolución recurrida no es conforme a Derecho y se anule, ordenando se dicte otra en la que se reconozca el derecho de la



recurrente a percibir la ayuda económica solicitada, accediendo a la solicitud; y se reconozca, como situación jurídica individualizada, que la demandante reúne los requisitos establecidos en las Bases del Programa de Prestaciones Individuais Municipais non periódicas de Emerxencia Social para o ano 2015 del Concello de Vigo, y se apruebe la solicitud efectuada de subvención directa individual de emergencia para gastos de alquiler y alimentación; condenando al Concello de Vigo a estar y pasar por ello.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciación por los cauces del proceso abreviado, ordenando recabar el expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día quince, donde la parte actora ratificó sus pedimentos.

Por la representación del Concello se contestó en forma de oposición a las pretensiones deducidas de contrario, solicitando su desestimación.

Se formularon oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

I.- El Concello de Vigo aprobó el Programa de prestaciones individuales municipales no periódicas de emergencia social para el año 2015, con la finalidad (Base 2ª) de apoyar a aquellas personas, familias o colectivos que carecen de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas en relación con la alimentación, el alojamiento o cualquiera otra situación que pueda suponer un factor de marginalidad o riesgo de exclusión social.

II.- En la Base Sexta se establecen los requisitos para acceder a estas ayudas:

1º.- Ser mayor de edad o menor emancipado.

2º.- Residir y estar empadronado en Vigo con antigüedad mínima de seis meses (salvo excepciones).

3º.- No disponer de ingresos suficientes para afrontar los gastos derivados de la situación de emergencia social.

4º.- Presentar la solicitud y toda la documentación acreditativa de esa situación de necesidad.

No se podrá acceder a estas ayudas municipales:

a) Cuando, de existir, no se hayan utilizado los canales que otras Administraciones tengan establecido para atender estas necesidades, a no ser que sea para complementar el importe concedido.

b) Cuando se pierda el derecho a una prestación pública reconocida por causas imputables a la persona solicitante de las ayudas.

c) Cuando no se justifiquen las ayudas concedidas en los plazos establecidos en función de la forma de pago.

III.- La Base 7 enumera las posibles prestaciones:

1º.- Gastos de vivienda, que incluye:

- Gastos de alquiler.
- Créditos hipotecarios.



- Deudas de comunidad.
 - Mobiliario de primera necesidad.
 - Deudas de suministros: energía eléctrica, agua y gas.
- 2º.- Alimentación básica, incluida la infantil.
 - 3º.- Gastos de atención sanitaria no cubiertos por el sistema público de salud.
 - 4º.- Gastos personales.
 - 5º.- Alojamientos.



IV.- La ahora demandante presentó su solicitud el 13 de abril de 2015, interesando prestaciones para gastos de vivienda (en concreto, alquiler) y alimentación básica.

En el informe social confeccionado al efecto se hizo constar lo siguiente: "mujer de 52 años, separada, nacionalidad rumana, con un hijo de 17 años a su cargo; tiene otros cuatro hijos que viven en Vigo, todos con un estilo de vida marginal y usuarios de servicios sociales. La unidad familiar se encuentra en este momento sin recursos económicos. En años anteriores, [REDACTED] fue perceptora de RISGA, que se le extinguió con una penalización de un año. En el año 2014 presenta nueva solicitud y en octubre de ese año la Xunta se la archiva por no aclarar la situación de residencia. En el mes de octubre de 2015, se traslada el expediente de UTS 24 a 23 porque [REDACTED] informa a la trabajadora social de que vive con su hija en la calle [REDACTED]. En entrevista mantenida con la usuaria y su hija [REDACTED], ésta manifiesta que su madre no vive con ella y facilitan el domicilio de [REDACTED], donde viven otros dos hijos. Ante la imposibilidad de comprobar cuál es la situación real de residencia, no procede la concesión de la ayuda de emergencia solicitada por la usuaria. [REDACTED] sigue empadronada en la [REDACTED], domicilio donde vivió anteriormente, y manifiesta que no puede cambiar el domicilio del empadronamiento porque está en proceso una demanda que interpuso a la propietaria de esa vivienda, y su abogado le recomienda que no haga el cambio hasta que se resuelva la demanda."

Finalmente, se proponía la denegación de la ayuda para alimentación porque no se habían utilizado los canales proporcionados por otras Administraciones.

V.- Sobre esa base, se resolvió desestimar la pretensión el 4 de agosto, resumiendo que ninguna de las dos ayudas solicitadas resultaba procedente porque no se había presentado toda la documentación acreditativa de la situación de necesidad.



VI. Interpuso recurso de reposición acompañando nueva documentación; entre ella, el contrato de alquiler relativo a la vivienda sita en [REDACTED].

Se desestimó el 20 de octubre, razonando que los datos aportados de la residencia no eran verídicos, pues ya no figuraba empadronada en el mentado domicilio. Se agregaba que la solicitante había desistido de los expedientes de acceso a las prestaciones públicas de RISGA y AIS (Ayuda de Inclusión Social) que se tramitaron ante la Consellería de Traballo e Benestar de la Xunta, y que en el año 2014 se le había concedido una ayuda municipal por importe de 3.039,30 euros y no justificó el pago de alquiler durante tres meses (equivalente a 1.200 euros).

SEGUNDO. - *De la naturaleza jurídica de la ayuda*

Expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia de 23.11.2011 que, siendo la subvención una atribución patrimonial que se concede a fondo perdido y está afectada al fin que justifica su otorgamiento por un ente administrativo a favor de un particular, debiendo respetarse para la subvención los principios de publicidad, concurrencia y objetividad (según el cual el otorgamiento resulta reglado por el cumplimiento de los requisitos legales a los que se anuda su concesión), lógicamente el incumplimiento de las condiciones con que deba ser otorgada es causa de no obtención o extinción de la misma pues con ello se habrá desconocido la finalidad de interés general a que está destinada.

El tenor de las Bases publicadas exige rigurosamente el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su obtención, debido a que, al estar limitado presupuestariamente el importe de las ayudas y regir el principio de concurrencia, la concesión indebida a un solicitante perjudicaría a los demás, aparte de que entrañaría la vulneración del principio de igualdad si se otorga la ayuda a quien no ha probado el cumplimiento fiel y exacto de todo lo exigible.

Según resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 7.4.2003 y 4.5.2004), la naturaleza de este tipo de medidas de fomento administrativo puede caracterizarse por las siguientes notas:

1.- El establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.



2.- El otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica.

3.- La subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél.

TERCERO. - *Del caso concreto*

Las Bases de la Convocatoria que se analiza se dictaron en consonancia con las prevenciones contenidas en la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, que resulta aplicable en la regulación del régimen jurídico de las subvenciones y ayudas promocionadas por las entidades locales de Galicia, incluidos los organismos y entidades dependientes de las mismas. Por ello, resultaba obligado que en aquéllas figurase pormenorizadamente el elenco de requisitos que habían de reunir los aspirantes para poder ser considerados beneficiarios de las ayudas.

Entre esos presupuestos, como se ha dejado plasmado más arriba, los de carácter marcadamente económico y alusivos a la residencia verdadera.

Sólo por tres causas distintas podría denegarse la solicitud. Veámoslo.

a) Cuando, de existir, no se hayan utilizado los canales que otras Administraciones tengan establecido para atender estas necesidades, a no ser que sea para complementar el importe concedido.

Es claro que la Sra. [REDACTED] prescindió de esos cauces, pues en el expediente administrativo (del que, obviamente, forman parte los informes sociales y las propias resoluciones emitidas) se desprende que aquélla tuvo a su disposición los recursos ofrecidos por la Administración autonómica (vía RISGA y AIS) y, sin embargo, se archivaron los procedimientos por causa imputable a la interesada. Vicisitudes procedimentales conocidas por los servicios sociales municipales porque éstos son los encargados de tramitar este tipo de ayudas, aunque la decisión sobre su concesión se residencie en organismo diferente.

Desde ese punto de vista, ha de achacarse a la demandante falta de diligencia.

b) Cuando se pierda el derecho a una prestación pública reconocida por causas imputables a la persona solicitante de las ayudas.

En el informe social se señala que a la demandante se le declaró extinguida una prestación de RISGA, con penalización de un año.

c) Cuando no se justifiquen las ayudas concedidas en los plazos establecidos en función de la forma de pago.

También es de aplicación al supuesto enjuiciado, ya que casi una tercera parte del montante económico recibido por la actora en 2014 para subvenir las necesidades de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

unidad familiar quedó sin justificar (pago de alquiler durante tres meses).

En este sentido, la pretensión de obtener ayuda para afrontar los gastos de alquiler aparece huérfana del mínimo soporte probatorio, al punto de que se desconocía, a la hora de emitirse el informe y a la de resolver el recurso de reposición, dónde residía efectivamente la Sra. [REDACTED]. El domicilio expresado en su solicitud ([REDACTED] b) era irreal, ya que no vivía allí, y dejó de estar empadronada en el mismo. Difícilmente puede otorgarse una ayuda para subvencionar el pago de la renta de una vivienda cuando se desconoce -por parte de la Administración llamada a concederla- dónde radica, cuáles son sus condiciones de habitabilidad, quiénes moran en ellas y a cuánto asciende la obligación mensual de pago.

Por lo expuesto, procede concordar, con la resolución dictada, que la solicitante no reunía los requisitos y las condiciones exigidas en la convocatoria para ser beneficiaria de la ayuda.

No se trata de que fuese necesario o siquiera conveniente requerir a la interesada para la aportación de nueva documentación adicional, y ello porque no se atisbó en la tramitación del expediente ninguna laguna documental. Lo que sucedió es que las pruebas presentadas por ella y los datos acopiados por la Administración municipal conducían a la conclusión de que no se había demostrado la reunión de los presupuestos necesarios para la obtención de la ayuda.

En definitiva, en la interpretación realizada por la Administración no se aprecia arbitrariedad alguna, sino adecuación plena a las Bases de la convocatoria, que es la norma que ha de regir todo lo relativo a las subvenciones y ayudas, entre las que no existe ninguna que permita una hermenéutica menos rigorista ni favorecedora de la concesión, siendo así que en todo caso deben respetarse para la subvención, según el artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 5.2.a de la Ley gallega 9/2007, los principios de publicidad, transparencia, igualdad, concurrencia y objetividad (según el cual el otorgamiento resulta reglado por el cumplimiento de los requisitos legales a los que se anuda su concesión).

Las decisiones administrativas fueron concisas, pero suficientes. En ellas, se expresaron los motivos del rechazo. Tal brevedad no comportó ningún género de indefensión, pues conoció todos los razonamientos y frente a ellos articuló su demanda.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede hacer expresa imposición de las costas, porque existían serias dudas de hecho en torno al cumplimiento por parte de la actora de los requisitos expresados en la convocatoria, lo cual justificaba la pendencia del pleito.



Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 61/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, la cual declaro ajustada al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-